

Rad. 080013153014 – 2014 – 00124 – 00

Secretaría:

Señor Juez, doy cuenta a Ud. con el proceso de expropiación instaurado por la Agencia Nacional de Infraestructura en contra de las sociedades Finanzas del Norte & Cía S.C.A., Inversiones del Prado Abdala Saieh & Cía S. en C., Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica “CORELCA”, Transelca S. A. ESP y la Fiscalía General de la Nación – Unidad de Fiscalía para la extinción del derecho de dominio y contra el lavado de activos; informándole que fue recibido del Juzgado Catorce Civil del Circuito de esta ciudad, por haberse declarado la pérdida de competencia.

A su despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 22 de julio de 2021.

Beatriz Diazgranados Corvacho

Secretaria

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Sea lo primero advertir que el expediente fue remitido a este despacho judicial el 29 de junio de 2021, es decir, casi seis (6) meses después de haberse decretado la pérdida de competencia.

Examinado el proceso tenemos que se trata de expropiación promovida en vigencia del extinto Código de Procedimiento Civil, plexo normativo que en el parágrafo del artículo 124 establecía la pérdida de competencia, cuando transcurrido un año desde la notificación del auto admisorio a la parte demandada no se ha dictado sentencia de primera instancia¹.

¹ CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. Art. 124. (...) Parágrafo adicionado por el artículo 9 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En todo caso, salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, ni a seis (6) meses para dictar sentencia en segunda instancia, contados a partir de la recepción del expediente en la Secretaría del Juzgado o Tribunal.

Vencido el respectivo término sin haberse dictado la sentencia, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al Juez o Magistrado que le sigue en turno, quien proferirá la sentencia dentro del término máximo de dos (2) meses. Sin embargo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá asignar el proceso a otro Juez o Magistrado si lo considera pertinente. El Juez o Magistrado que recibe el proceso deberá informar a la misma Corporación la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

De la disposición enunciada se extrae que, la sola circunstancia de no emitirse sentencia dentro del término de un año, contado desde la notificación del auto admisorio al demandado, trae como consecuencia la pérdida de competencia.

La competencia es un presupuesto que se ha erigido por el legislador como causal de excepción previa y de nulidad, consideración que nos permite colegir que una vez cumplidas las exigencias del artículo 124 del C. de P. C. para que el funcionario judicial que viene conociendo del proceso se separe del mismo, cualquiera de las partes podrá requerirlo para que tal eventualidad se materialice y se pase el expediente al juzgado que sigue en orden numérico y si ello no ocurre.

La expiración del plazo establecido en el artículo 124 del C. de P. C. impone al juez separarse del conocimiento del asunto y, si habiendo sido requerido para separarse del conocimiento del proceso, continúa actuando, tales decisiones estarán afectadas de nulidad, en la medida que han sido emitidas por un funcionario sin competencia.

Ahora bien, siendo causa de nulidad la pérdida de competencia bajo lo establecido en la ley procesal, no podemos pasar por alto que por regla general puede sanearse de manera expresa o tácita, estimación que emerge de lo señalado en el numeral 1º del artículo 144 de la extinta codificación adjetiva.

Con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el legislador consagró la misma consecuencia jurídica reseñada en el Código de Procedimiento Civil, agregando que cualquier actuación que se adelantara con posterioridad a la ocurrencia de este evento, **sería nula de pleno derecho**, expresión que fue declarada inexecutable mediante sentencia C-443 de 2019, estimando la H. Corte Constitucional que ella podría ser saneada cuando no se alegó oportunamente o se actuó sin proponerla.

Efectuadas las anteriores consideraciones jurídicas y descendiendo al asunto que ocupa nuestra atención, evidencia el juzgado que no es posible avocar el conocimiento del proceso, habida cuenta que aun cuando expiró el término para dictar la sentencia de primera instancia desde el año 2017, no es menos cierto que, con posterioridad a dicha fecha la parte demandante realizó solicitudes y

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará a un juez itinerante o al de un municipio o circuito cercano que señale la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Para la observancia de los términos señalados en el presente parágrafo, el Juez o Magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

actuaciones que permitieron sanear la pérdida de competencia que se había configurado bajo el amparo del artículo 124 del C. de P. C.

Nótese, por ejemplo, que se efectuaron solicitudes de impulso los días 18 de diciembre de 2017, 24 de julio de 2019 y diciembre 3 de ese mismo año, sin que se invocara la pérdida de competencia; luego al no alegarla de manera oportuna y actuar sin proponerla, cualquier requerimiento sobre este presupuesto se encontraba saneado.

Es éste el sentir del legislador al consagrar en el régimen de nulidades que éstas podrán sanearse por la falta de alegación oportuna o cuando se actúa sin proponerla, consideración que viene reiterada por la Corte Constitucional en la sentencia C-443 de 2019, de ahí que frente al requerimiento efectuado por la demandante el 18 de diciembre de 2019, no procedía la declaratoria de pérdida de competencia emitida por nuestro homólogo Catorce Civil del Circuito, ya que aun siendo objetiva la consecuencia, lo cierto es que puede convalidarse en la forma antes reseñada.

Con base en lo anterior, estima el juzgado que la declaratoria de pérdida de competencia emanada del Juzgado Catorce Civil del Circuito no procedía, en la medida que tal consecuencia no fue alegada por las partes de manera oportuna y con posterioridad al vencimiento del plazo legal, se continuó actuando elevando solicitudes o impulsos procesales.

En la línea de pensamiento que viene decantada, el juzgado se abstendrá de avocar el conocimiento del proceso, propondrá conflicto negativo de competencia y remitirá el expediente a la H. Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Barranquilla para que determine cuál es la autoridad judicial que debe adelantar la actuación.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. No avocar el conocimiento del presente proceso, acorde a las razones esgrimidas en la parte considerativa del proveído.
2. Proponer conflicto negativo de competencia y, en consecuencia, se ordena remitir el expediente a la H. Sala Civil – Familia, a efectos de que determine cuál es el funcionario competente.

3. Por secretaría efectúese el reparto del expediente y remítase al H. M. que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES

JUEZ

**JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef4a0de921fba810d200beca1847005c8ed7c07b16c20713d88a1a09b68ecf3e

Documento generado en 22/07/2021 04:31:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>